



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en DERECHO

“LA INCONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO
TERCERO DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, AL PREVER COMO RÉGIMEN PATRIMONIAL LA COMUNIDAD
DE BIENES EN EL CONCUBINATO, POR VIOLENTAR EL DERECHO AL LIBRE
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PREVISTO DE MANERA IMPLÍCITA EN
EL ARTÍCULO 1RO CONSTITUCIONAL”

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Diploma de Maestra en Derecho

Presenta:
Yuridiana del Castillo Ávila

Dirigido por:
Álvaro Morales Avilés

M. en C.J. Álvaro Morales Avilés
Presidente


Firma

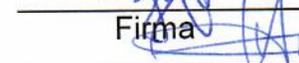
M. en A.J. Margarita García Álvarez
Secretaria


Firma

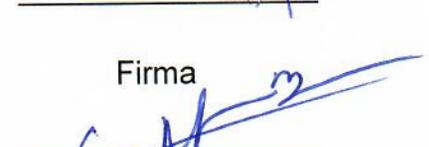
M. en C.J. Sonia Aidée Fuentes Burgos
Vocal

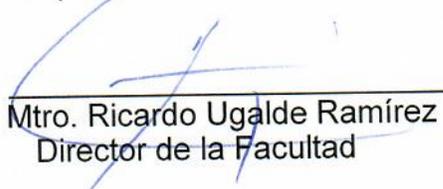

Firma

M. en C.J. Diana Olvera Robles
Suplente


Firma

M. en C.J. Saúl Eduardo Magaña Ballesteros
Suplente


Firma


Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad


Dra. En C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Directora de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
ABRI 2019

Resumen

La familia es una institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de una relación intersexual y de la filiación. El estado civil se define de manera genérica, como el conjunto de vínculos jurídicos que derivan del concepto institucional de familia. Ahora bien, las subcategorías del estado civil son la soltería y el matrimonio. El estado marital o estado civil de las personas se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atiende a voluntad de las personas de entrar o no en una relación, ya se jurídica a través del matrimonio o de hecho como el concubinato, y de la cual se pueden crear consecuencias. El concubinato ha seguido una trayectoria jurídica a partir de su equiparación con el matrimonio, ambas figuras utilizadas para conformar una familia; sin embargo entre ambas figuras existen diferencias, concretamente respecto a las consecuencias patrimoniales. El Código Civil para el Estado de Querétaro en su artículo 137 establece que las parejas que desean unirse en matrimonio pueden hacerlo bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, y en el supuesto de que no se estipule régimen se entenderá que su omisión hace presumir la decisión de vivir bajo el régimen de comunidad de bienes; sin embargo en el concubinato, regulado en el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro, no existe la oportunidad de manifestar libremente bajo qué régimen patrimonial desean unirse los concubinos, pues el legislador impuso el régimen de comunidad de bienes sin la posibilidad de alegar prueba en contrario, lo cual atenta propiamente contra la naturaleza misma de este tipo de unión, y que es precisamente unirse como una familia sin asumir consecuencias jurídicas propias del matrimonio, en ese sentido el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro, transgrede el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, en consecuencia se torna inconstitucional e inconvencional.

Summary

Family is a social, permanent and natural institution, composed of people linked by legal bonds emerging from an intersexual relationship and filiation. Marital status is defined generically, as the set of legal bonds that develop from the institutional concept of family. However, the subcategories within the marital status are single and married status. The marital status of people is intimately bound up with the right to personal freedom, dignity and freedom of thought; it responds to the will of people to enter or not in a relationship either through legal marriage or as concubinage, relationships from which consequences can be created. The concubinage has followed a legal trajectory from its alignment with marriage, both figures used to form a family; however, there are differences between them, specifically regarding the patrimonial consequences. Queretaro Civil Code in its article 137 establishes that couples who wish to join in marriage can do so either under the conjugal community regime, or separation of property regime, and in case that no regime is stipulated, it will be understood that their omission makes presume the decision to live under the community property regime; however, in the concubinage, regulated in article 273 from the addressed law, there is no opportunity to freely express under what patrimonial regime the concubines wish to join, since the legislator imposed through this article community property regime without letting concubines express their will, which is against the nature of this type of union, consisting in precisely to form a family without assuming the legal consequences of marriage, therefore article 273 Querétaro Civil Code transgresses the human right to the free development of personality, consequently becomes unconstitutional and unconventional.

Dedicatorias

A mis padres:

MA. DE LA LUZ Y HÉCTOR
A quienes tengo la dicha de decirles gracias por todo el apoyo.

A mis hermanas y hermano:

LUPITA, ROSARIO, CECILIA Y HÉCTOR
Porque siempre han estado conmigo en los buenos y malos momentos.

Con amor a mi esposo:

ALEJANDRO
Por brindarme su comprensión y ayuda para la culminación de este trabajo.

A mi pequeña hija:

PAULA
Porque con cada sonrisa hace mi vida más feliz.

A mi mejor amiga y amigos:

LULA, ENRIQUE Y DANIEL
Que se han convertido en parte de mi familia

A mi amiga y socia:

DANIELA
Por creer en mí para realizar nuestro sueño juntas, Cerezo del Castillo Abogadas.

A mi mentor y guía:

OSCAR GRANADOS LIMÓN
Quien con su experiencia, conocimiento y motivación, me enseñó a amar esta hermosa profesión.

Agradecimientos

*A Dios por bendecir mi camino para seguir culminando con éxito mis metas
propuestas.*

*Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de
Querétaro, por darme la oportunidad de obtener el grado de Maestra en Derecho.*

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	V
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DEL LA FIGURA DEL CONCUBINATO. CONCUBINATO COMO
ESTADO CIVIL Y SUS DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO**

1.1. Antecedentes generales del concubinato.....	10
1.2. Concubinato como estado civil en relación con el de Derecho Familiar.....	14
1.3. Concubinato y sus diferencias con el matrimonio, específicamente respecto de los regímenes patrimoniales.....	16

**CAPÍTULO SEGUNDO
INCORRECTO ANÁLISIS DEL COLEGIADO PARA DETERMINAR LA
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
QUERÉTARO**

2.1. Obligación de todas la autoridades del país de resolver a la luz de los Derechos Humanos.....	22
2.2. Presunción de Constitucionalidad.....	28
2.3. Sentido y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	29

**CAPÍTULO TERCERO
INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO DE
CONFORMIDAD AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**

3.1. Comunidad de bienes en el concubinato de conformidad al artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro.	31
3.2. Obligación Constitucional de proteger todas las formas de familia en armonía al régimen patrimonial del concubinato.....	32
3.3. EL régimen patrimonial de bienes en el concubinato frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	35
Conclusiones.....	41
Bibliografía	43
Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito resuelta en sesión del quince de diciembre de dos mil dieciséis correspondiente al amparo directo 635/2016.....	45

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto demostrar la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 273, párrafo tercero del Código Civil del Estado de Querétaro, el cual dispone que los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Mi interés por este tema se dio desde el momento en que un hombre acudió a mí para solicitar mis servicios profesionales a fin de proteger su patrimonio, pues su concubina le demandaba, entre otras prestaciones, la declaratoria de existencia y reconocimiento de concubinato y como consecuencia de dicha declaratoria, la liquidación de los bienes adquiridos dentro del mismo; seguido el juicio sus trámites legales, la Jueza de conocimiento dictó sentencia en la que declaró la existencia del concubinato entre los contendientes, la terminación del mismo, así como la liquidación de los bienes adquiridos durante la relación de acuerdo a las reglas relativas a la comunidad de bienes, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro¹.

En contra de esta determinación, se presentó recurso de apelación, aduciendo concretamente que el párrafo tercero del artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro vulneraba los derechos fundamentales del apelante, pues no existe ninguna justificación constitucional ni convencional para considerar que una situación de hecho, como es la unión libre de dos personas, traiga aparejadas consecuencias más gravosas que las que puedan derivar del matrimonio, que es un acto jurídico en el que la voluntad de las personas es fehaciente respecto de las consecuencias jurídicas que derivan de su formalización; que para que exista un régimen patrimonial en el concubinato, es necesaria la voluntad de las partes, y por ello, si el concubinato es una relación de hecho, no puede ser considerado como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer y que, podría implicar mayores cargas al finalizar una relación que comenzó a partir de una situación de facto.

La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro, que conoció del recurso de apelación, resolvió declarar como inoperante los agravios expuestos y confirmó la sentencia combatida en relación a la liquidación de los bienes adquiridos durante el concubinato.

Por virtud de la resolución anterior, se promovió demanda de amparo directo, del que tocó conocer el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, quien negó el amparo solicitado, sentencia que será objeto de análisis en el presente trabajo.

¹ Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

El Tribunal Colegiado, concretamente dijo que el concubinato por sí solo genera consecuencias legales, por ser parte de un grupo familiar que el quejoso conocía –porque así lo dice la ley– las consecuencias jurídicas que se originaban del concubinato que en esta entidad federativa tanto consortes como concubinos “conocen” que a falta de expresión de la voluntad en sentido contrario opera la comunidad de bienes respecto de los adquiridos durante el matrimonio o el concubinato, que por lo tanto, al ser una hipótesis jurídica establecida de manera previa en la ley, no se transgrede el libre desarrollo de la personalidad, entendido como un derecho derivado del principio de dignidad contemplado por el artículo 1 del a Constitución Federal.

En resumen esas fueron las razones por las que el Tribunal de Amparo negara la protección constitucional, sin que de ellas pueda advertirse una verdadera justificación que vaya acorde a nuestra ley suprema y los tratados internacionales, pues de haberlo hecho, entonces hubiese llegado a la conclusión de que el imponer un régimen a patrimonial a los concubinos sin admitir prueba en contrario, lleva a cabo una restricción desproporcionada del derecho al libre desarrollo de la personalidad y por tanto transgrede el artículo 1° de la Constitución Federal.

Es para mí un placer poder plantear y demostrar a través del presente trabajo, y con la oportunidad que me otorga el Programa Titúlate de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro y así contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema jurídico para lograr a través de nuestros juzgadores una verdadera protección a los derechos humanos, pues son estos derechos pieza fundamental para el desarrollo de las personas, su inclusión en la sociedad y la consagración de su dignidad humana.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL LA FIGURA DEL CONCUBINATO. CONCUBINATO COMO ESTADO CIVIL Y SUS DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO

1.1. ANTECEDENTES GENERALES DEL CONCUBINATO.

El concubinato ha tenido durante siglos una vida robusta, como institución abundante y notoriamente practicada.

En Roma, en el concubinato fue aceptado como una unión legítima, pues en esta cultura las personas de distinta condición social no podían unirse en matrimonio, así es, un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indígena para hacerla su mujer, el concubinato solo estaba permitido en personas púberes; el concubinato no producía ningún efecto jurídico entre las personas que decidieran unirse bajo esta figura, por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido aún y cuando hubiese tenido el mismo rango que él, socialmente hablando.²

La barraganía, término utilizado por los españoles para referirse al concubinato, ésta era una especie de sociedad conyugal constituida por un hombre y una mujer con el objeto de hacer vida en común.³

En México, el sistema matrimonial era como una transacción entre la monogamia y la poligamia, solo existía una esposa legítima con aquella con la que el hombre se había casado bajo las leyes eclesiásticas, pero también existía un sin número de concubinas que tenían su sitio en el hogar, lo que era totalmente aceptado por la sociedad.

La legislación no comprendía al concubinato, solo se habla de los efectos jurídicos que se podían producir entre concubinos y los hijos de éstos.

² PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Madrid, 1977, pág. 110.

³ ZÚÑIGA, Alejandra. “*Pasado y futuro del concubinato en México*”. (Documento Web) 2018.

<http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/22/vzuniga22.pdf>

15 de octubre de 2018.

En México, al lograrse su independencia, se tuvo la necesidad de elaborar propias leyes, por lo que durante varios años las leyes coloniales españolas siguieron vigentes a la naciente República. Fue hasta los años 1827-1829, cuando se inicia la legislación civil con el Código de Oaxaca, primer ordenamiento en el que únicamente se destacan aspectos relativos al registro y sucesión de los hijos designados como naturales por el artículo 187, dentro de los cuales seguramente quedarían incluidos los nacidos de esta unión.⁴

Posteriormente, en la Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, expedida por Benito Juárez, se hace referencia en el numeral 2° (sic) del artículo 21, al concubinato público del marido como causal de divorcio y en el numeral 3° (sic) a manera de prohibición entre el concubinario y la mujer, cuando resulte contra el fin esencial del matrimonio.⁵ Fuera de estas prescripciones no se mencionaba ninguna otra, pues la ley estaba dedicada a una reglamentación minuciosa del matrimonio civil.

En la Ley Orgánica del Registro Civil, se sigue un criterio similar al Código Civil de Oaxaca, en cuanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio en su numeral 20.⁶

Con el Código Civil de 1870, tampoco se regula de manera expresa el concubinato.⁷

Con estas disposiciones no se otorga calidad jurídica a las uniones concubinarias, pero sí aparentemente a sus consecuencias, sobre todo en materia de descendientes.

En el año 1917, en la Ley sobre Relaciones Familiares, no se habla propiamente del concubinato, pero sí se tocan algunos efectos en relación con los

⁴ GALVAN, Flavio. "El Concubinato Actual en México". (Documento Web) 1991.
[file:///C:/Users/Yuridiana/Downloads/30097-27200-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Yuridiana/Downloads/30097-27200-1-PB%20(2).pdf)

⁵ MÉXICO: Ley del Matrimonio Civil, 1859, artículo 21.

⁶ MÉXICO: Ley Orgánica del Registro Civil, 1859, artículo 20.

⁷ MÉXICO: Código Civil, 1870.

hijos, el legislador estableció dos apartados que llamó “De los Hijos Naturales” y “Del Reconocimiento de los Hijos Naturales”.⁸

En 1928, en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se reconoce una nueva forma de familia: El Concubinato.

Se le reconocen efectos jurídicos respecto de los hijos y a favor de la concubina, efectos que originalmente fueron alimentos a favor de la concubina por parte del testador, y el derecho de la concubina a heredar de su concubino.⁹

La apertura habida en relación con el concubinato, es acogida por algunos Estados de la República, concretamente en el año 1991, en el Código Civil del Estado de Querétaro, se introduce la figura del concubinato, figura ya aceptada por la legislación desde hace varios años atrás, sin embargo, no se le había reconocido como origen de la familia, razón por la cual se les equiparó al matrimonio, otorgándoles similares obligaciones y derechos, en particular en lo que concernía a los hijos.¹⁰

En el capítulo de alimentos se introdujeron modificaciones estableciendo la obligación de los concubenarios de darse alimentos, en las mismas condiciones que se dan en el matrimonio, respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, se estableció que los hijos de los concubenarios tenían los mismos derechos que los nacidos dentro del matrimonio para ser reconocidos por sus progenitores.¹¹

⁸ MÉXICO: Ley sobre Relaciones Familiares, 1917, artículos 186-219.

⁹ Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en los fracciones siguientes: V.- A la mujer con la que el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina solo tendrá derechos a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. Capítulo VI. De la Sucesión de la Concubina. Artículo 1635. La mujer con quien el autor de la herencia haya vivido como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, observará lo dispuesto en los artículos 1,624 y 1,625.

¹⁰ QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 1991, artículo 135.

¹¹ QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 1991, artículos 287, 289 y 369.

De esta misma manera se fueron incorporando más estados de la República así como a otras legislaciones en las cuales empieza a aparecer la figura del concubinato: en La Ley Federal del Trabajo en el artículo 501 hace referencia a la concubina¹², la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en su artículo 65, la Ley del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 129, aparecen menciones de la concubina como beneficiaria en la situaciones que cada ley regula.

Como ya mencionó en líneas precedentes, la figura del concubinato ha sufrido diversas transformaciones con el paso del tiempo, concretamente se la han ido reconociendo efectos jurídicos en cuanto a los hijos, derechos hereditarios y al derecho de recibir alimentos, pero qué pasaba en relación a los bienes adquiridos por los concubinos durante su relación.

El régimen patrimonial, entendido como el conjunto de normas que regula lo referente a la propiedad, administración y disposiciones de los bienes de las partes que deciden unirse para formar una familia –ya sea concubinato o matrimonio-, así como los derechos y obligaciones que se generen al formarse , durante su vigencia y después de terminado el mismo.¹³

En el año 2003, en el Código Civil del Estado de Querétaro, en su artículo 275 (hoy 273) se les reconoció derecho a los concubenarios sobre los bienes que adquirieran durante el concubinato, los cuales ser regirían por las disposiciones correspondientes a la comunidad de bienes, sin que el legislador expusiera razones específicas por las cuales haya optado por este régimen patrimonial para el concubinato y no algún otro. En dicha exposición de motivos, la legislatura estatal tan sólo se limitó a manifestar “...se les reconocen derechos a los concubenarios sobre los bienes que adquieran durante el concubinato, los cuales se regirán por las

¹² MÉXICO: Ley Federal del Trabajo, 1975, artículo 501.

¹³ MEZTIZO Chávez Hilda, “Comunidad de bienes legal como régimen patrimonial del matrimonio en el Estado de Michoacán”, Uruapan Michoacán 2000, p.20.

disposiciones correspondientes a la comunidad de bienes, que se establece también en esta reforma.”¹⁴

Actualmente, existen códigos en distintas entidades que atribuyen consecuencias patrimoniales al concubinato, de las 32 entidades federativas, sólo seis estados de la República establecen consecuencias explícitas para el concubinato. Dichos estados son Hidalgo¹⁵, Querétaro¹⁶, Sinaloa¹⁷, Sonora¹⁸, Tlaxcala¹⁹ y Yucatán²⁰. De esos estados, solamente las leyes familiares de Hidalgo y Yucatán disponen que los bienes adquiridos en el concubinato se regirán por las reglas de la separación de bienes.

Con excepción de Tlaxcala cuyo Código Civil dispone que las relaciones jurídicas de contenido económico en el concubinato se regirán por la sociedad de bienes y las disposiciones aplicables que regulan la sociedad civil, los códigos civiles de los estados restantes le asignan al concubinato el régimen patrimonial de sociedad conyugal siempre de manera supletoria, es decir, a falta de convenio expreso por parte de los concubinos.

1.2. CONCUBINATO COMO ESTADO CIVIL EN RELACIÓN CON EL DERECHO FAMILIAR.

El estado civil se define, de manera genérica, como el conjunto de vínculos jurídicos que se desarrollan del concepto institucional de familia; es decir, el conjunto de situaciones en las que se ubica la persona en la sociedad, respecto de derechos y obligaciones que tiene y que contribuyen a conformar su identidad. En ese orden de ideas, es necesario destacar que históricamente la doctrina ha incluido en el estado civil, entendido en sentido amplio, a situaciones como el nacimiento, el nombre, la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el

¹⁴ Periódico Oficial del gobierno del estado, La Sombra de Arteaga, 3 de octubre de 2003.

¹⁵ HIDALGO: Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, 2018, artículo 147.

¹⁶ QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 273.

¹⁷ SINALOA: Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2018, artículo 169 y 174.

¹⁸ SONORA: Código de Familia para el Estado de Sonora, artículo 199.

¹⁹ TLAXCALA: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 682.

²⁰ YUCATÁN: Código de Familia para el Estado de Yucatán, artículo 205.

divorcio y el fallecimiento. Ahora bien, existe una subcategoría dentro del estado civil, en sentido más estricto, referente al estado marital, entendido, hasta ahora y en términos generales, como la soltería y el matrimonio.²¹

En relación con la categoría de estado civil y, más específicamente al estado marital, éste se encuentra relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente –jurídica o de hecho– con otra persona, y de la cual se crean consecuencias -jurídicas o de hecho-.²²

La Suprema Corte ha destacado que el artículo 4º Constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y ha agregado que a partir de una interpretación evolutiva de dicho artículo, este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social. Esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo – entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho, así como a las monoparentales²³

Si se aceptara que la familia solo es el conjunto de personas unidas por lazos de parentesco o por nexos de matrimonio, se debe decir que la unión de hecho como lo es el CONCUBINATO, no constituye una familia, cuando desde hace largo tiempo ha sido aceptado como familia de tipo extramatrimonial, tanto jurisprudencial como legislativamente.

²¹ CARLOCK, Sánchez, Cuahtemoc, “El Estado Civil de la personas y su prueba de acuerdo con Código Sustantivo, México DF, 1984.

²² Tesis: 1ª. CCCXVI/2015, Seminario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, octubre 2015, p. 1646.

²³ Tesis P. XXIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, Agosto de 2011, p.871.

El concubinato ha seguido una trayectoria jurídica a partir de la indiferencia legal, a su equiparación con la figura del matrimonio, ambas como figuras utilizadas para la integración de una familia.

1.3. CONCUBINATO Y SUS DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO, ESPECIFICAMENTE RESPECTO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES.

Como ya destacó en el apartado anterior, el artículo 4º Constitucional otorga la protección más amplia a la familia, como concepto social y dinámico, donde tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, sin embargo existen diferencias entre ambas figuras - matrimonio y concubinato-, por lo que se considera pertinente hacer una comparación respecto de dichas instituciones, concretamente respecto a sus consecuencias jurídicas.

EL matrimonio es una unión de vidas entre dos personas que deciden formar una familia, con la finalidad de ayudarse mutuamente; es un acto jurídico celebrado de manera voluntaria por las personas que participan en esa unión, Viladrich describe la esencia del matrimonio, asimismo su causa y efecto:

“En el matrimonio se deben considerar tres aspectos. La primera es la esencia, que es la unión (la unión entre los esposos), y según se llama conyugio. La segunda es la causa, que es el desposorio (el pacto de los contrayentes), y según este llamase nupcias. La tercera es su efecto (el fin), que son los hijos, y en consideración a estos se llama matrimonio...”²⁴

Por otro lado Rojina Villegas, define al matrimonio como una institución fundamental del derecho familiar por que el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y

²⁴ VILADRICH, Pedro Juan, “El Valor de los amores familiares”, España, Ed. Rialp, documento del Instituto de Ciencias de la Familia, Pág. 36.

obligaciones, y cuando no hay matrimonio solo pueden surgir tales derechos y obligaciones por benigna concesión, es decir, por voluntad de los concubinos.²⁵

En el Código Civil para el Estado de Querétaro, puede apreciarse que el legislador quiso darle naturaleza jurídica de un contrato a la institución del matrimonio, por el cual los cónyuges se obligan a establecer una comunidad íntima de vida en la que se procuren ayuda, solidaridad, y asistencia mutua, el cual debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En esta definición se pueden apreciar los fines de esta figura, tanto para el aspecto efectivo como el económico -en el que se incluye el aspecto patrimonial-.²⁶

Respecto al concubinato, y con el propósito de reconocer y otorgar efectos jurídicos a los concubinos, en el mismo Código Civil para el Estado de Querétaro definió al concubinato y además, sin siquiera considerar un convenio en contrario, estableció como régimen patrimonial la comunidad de bienes²⁷.

²⁵ ROJINA, Villegas, Rafael, “Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, T.II, novena edición, Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 195-196.

²⁶ QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2018, artículo 137-153

Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. Artículo 138. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige. Artículo 139. El matrimonio tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia. Artículo 139 Bis. Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán acudir ante el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, para que les sean impartidas asesorías en materia de violencia familiar, derechos y obligaciones del matrimonio y de los hijos, mismas que deberán ser proporcionadas antes de que los pretendientes contraigan matrimonio. (Adición P. O. No. 20, 1-IV11) Artículo 140. Para contraer matrimonio, ambos contrayentes deberán tener 18 años cumplidos. (Ref. P. O. No. 91, 15-X-18) Artículo 141. Derogado. (P. O. No. 64, 30-XI-16) Artículo 142. Derogado. (P. O. No. 64, 30-XI-16) Artículo 143. Derogado. (P. O. No. 64, 30-XI-16) Artículo 144. Si el juez se niega a otorgar la autorización para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. Artículo 145. Derogado. (P. O. No. 64, 30-XI-16)

²⁷ QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2018, artículo 273 al 275.

Artículo 273. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones. Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común. Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes. Artículo 274. Los concubinarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código. En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubinarios, son aplicables las disposiciones previstas para el matrimonio. Artículo 275. Los hijos nacidos de una relación de concubinato, tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.

La Suprema Corte ha destacado “tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad” así también ha reconocido que en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en el concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tales como el derecho de alimentos, la pensión de “viudez o concubinato” y el reconocimiento de paternidad, sin embargo también ha destacado que existen distinciones entre el concubinato y el matrimonio sin que éstas tengan la misma protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil.²⁸

Así es, mientras que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por tres años, y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se quiera una relación de estado ni un cumulo jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio.

En el matrimonio, si las partes optan por el régimen de sociedad conyugal, implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebraron dicho acto, es decir, se hace coparticipes voluntaria y expresamente de sus derechos y

²⁸ Tesis 1ª. CCCXVII/2015, *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre 2015, p. 1646

obligaciones, aunado en el que el supuesto de que no se estipule régimen patrimonial –sociedad conyugal o separación de bienes- se entiende que su omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; sin embargo en el concubinato, no existe esa oportunidad de manifestar libremente bajo qué régimen patrimonial desean unirse en concubinato, lo cual atenta propiamente contra la naturaleza misma de este tipo de unión, y que es precisamente unirse como una familia sin consecuencias jurídicas propias del matrimonio.

Hasta aquí, es incuestionable que el concubinato y el matrimonio son instituciones jurídicas distintas.

No obstante, se debe precisar que si bien la legislación civil del Estado de Querétaro prevé disposición expresa para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato –comunidad de bienes-; lo cierto es que no está ni convencional ni constitucionalmente justificado que una unión voluntaria afecte tu patrimonio personal a tal grado que se debe ceder en un 50%, lo cual resulta desproporcional e inequitativo, cuando en todo caso, se debió prever la separación de bienes y si es voluntad de los concubinos adquirir bienes en común, que los mismo adquieran en calidad de copropietarios.

Por lo tanto no puede presumirse que a los concubinos le sea aplicable el régimen de comunidad de bienes que además es supletorio del matrimonio cuando los consortes no manifiestan su voluntad respecto de sus bienes, pues esto implica la unión de los patrimonios de las partes, es decir, se hacen coparticipes de sus derechos y obligaciones, sin que así lo hayan decidido, en consecuencia resulta ser lesivo de los derechos fundamentales de los concubinos, pues ninguna justificación existe para considerar que una situación de hecho como es la unión libre, traiga consecuencias más gravosas que las que derivan del mismo matrimonio, entendido este como el acto jurídico donde las partes sí manifiestan y exteriorizan su voluntad respecto de sus consecuencias patrimoniales al formarse.

CAPITULO SEGUNDO

**Incorrecto análisis del Tribunal Colegiado para determinar la
constitucionalidad del artículo 273 del Código Civil para el Estado de
Querétaro**

Se considera erróneo el análisis que hace el Tribunal Colegiado de Circuito, respecto del artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro, que dice:

Artículo 273. *El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.*

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Primero, no argumenta por qué establecer un régimen de comunidad de bienes en el concubinato es constitucional, sino que sólo argumenta que dicha disposición es conforme a lo que dispone la Constitución Federal porque se encuentra previsto en la Ley. Este argumento no constituye una interpretación de la norma impugnada a la luz del texto constitucional ni los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Segundo, el artículo en cita es contrario a la naturaleza jurídica, finalidad, objeto y libre decisión de los sujetos que intervienen en el concubinato, al igual que atenta contra el principio de autonomía de la voluntad de los concubinos. El hecho de que el legislador ordinario haya establecido un régimen patrimonial para el concubinato no tiene como consecuencia que el artículo sea constitucional, tal y como lo establece el Tribunal Colegiado.

Así es, el Tribunal Colegiado de conocimiento omite señalar con claridad, porqué que es que considera que el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro es constitucional, pues el decir concretamente que:

“... este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el artículo 273, último párrafo, del Código Civil del Estado de Querétaro no vulnera el derecho de libre desarrollo de la personalidad toda vez que:

El principio de autonomía de la voluntad (libre desarrollo de la personalidad) se traduce en la facultad de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende, entre otras cuestiones la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; es decir, la decisión autónoma de entrar o no en una relación permanente –jurídica o de hecho- con otra persona y de la cual se crean consecuencias –de jure y/o de facto-; dependiendo de dicho estado;

El concubinato por sí solo sí genera consecuencias legales, entendidas estas como derechos y obligaciones, ya que los cónyuges y concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y seguridad;

El numeral tildado de inconstitucional prevé expresamente algunas consecuencias jurídicas para el concubinato, entre ellas, que los bienes adquiridos durante el mismo se registrarán por la comunidad de bienes;

El quejoso XXXXXX en pleno ejercicio de su derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad eligió conformar una relación permanente de hecho XXXXXX, de la cual engendraron tres hijos;

El quejoso XXXXXX conocía –porque así lo dispone la ley- las consecuencias jurídicas que se originaban del concubinato que, se reitera, libremente eligió formar.

En la legislación de Querétaro, no existe una distinción que se base únicamente en el estado civil de las personas, puesto que el legislador previó las mismas consecuencias tanto para el matrimonio como para el concubinato en caso de que no exista expresión de voluntad en cuanto el régimen patrimonial.

Por las razones antes apuntadas, el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro no vulnera el derecho de libre desarrollo de la personalidad del quejoso xxxxxx y, por lo tanto, es constitucional; en consecuencia, los motivos de disenso son infundados...”

Aunado a lo anterior, el tribunal colegiado consideró que el establecimiento de consecuencias jurídicas del concubinato es una potestad propia del poder legislativo en aras de la obligación de protección a todas las formas de familia contenido en el artículo 4° de la Constitución Federal.

Como se puede inferir, el Tribunal Colegiado no establece ni por asomo porque es constitucional el establecer un régimen de comunidad de bienes en el concubinato; podría decirse que en pocas palabras el Tribunal resuelve “es constitucional el artículo porque se encuentra en ley”. Cuando al Tribunal le correspondía la obligación de analizar los planteamientos de inconstitucionalidad en vía de agravios hechos valer por el quejoso, justamente por ser relativos a la posible contravención de derechos humanos, haciendo una interpretación conforme de la norma impugnada; esto es, analizando la posibilidad de dar al artículo cuestionado un sentido acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

El tribunal Colegiado, en la sentencia materia de estudio del presente trabajo, omite realizar un control difuso de constitucionalidad de una norma general, conculcando lo estatuido el artículo 1° Constitucional que dice: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humano, en los términos que establezca la Ley...”*²⁹.

2.1. OBLIGACIÓN DE TODAS LA AUTORIDADES DEL PAÍS DE RESOLVER A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Efectivamente, a partir del diez de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó la denominación del capítulo I del título primero, y los artículos 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102, apartado B y 105 fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificaciones que entraron en vigor al día siguiente de su

²⁹CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2016, artículo1.

publicación (once de junio de dos mil once) quedando derogadas todas las disposiciones contrarias al sentido de la reforma.³⁰

Reforma que proveyó al orden jurídico nacional de un mejor entendimiento del concepto de derechos humanos como base del estado democrático de derecho a que se aspira, estableciendo además medios para su defensa y restauración, previendo incluso principios interpretativos y eficientadores en materia de derechos humanos.

Bajo tales premisas, a partir del 11 de junio de 2011, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y esto tratándose de autoridades como los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, implica una nueva practica jurisdiccional, bajo la cual todos los tribunales del país –judiciales, administrativos o del trabajo- no solo deben realizar un control constitucional, sino que además deben hacer un control de convencionalidad.

En ese sentido, a raíz de la reforma del artículo 1° constitucional, y que confirió rango constitucional a los derechos humanos, estableció una apertura al reconocimiento no solo de los derecho contenidos en la Constitución, sino los provenientes de los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, fortaleciendo así el actuar de las autoridades con la protección más amplia a los derechos humanos.

Dicha reforma causó un revuelo en el país, pues prácticamente modificó la fundamentación y motivación del actuar de la autoridad, la protección a los derechos humanos y cambió los procedimientos de control constitucional, ahora México tiene una obligación importante en materia de protección de derechos humanos, que no solo solamente se puede materializar a través de un litigio estratégico, sino que está

³⁰ Diario Oficial de la Federación, junio 10 de 2011.

obligado de oficio a resolver a la luz de la constitución en todo el ámbito de sus competencias.³¹

Esto quiere decir que el control constitucional adquirió otra dimensión, al ampliar la obligación de todos los juzgadores del país a resolver con perspectiva constitucional, dejando incluso de aplicar normas que consideren inconstitucionales, lo importante en todo esto es que se debe fortalecer al Estado de derecho.³²

Al no haberlo hecho así, el Tribunal Colegiado no abordó correctamente los conceptos de violación hechos valer por el quejoso esto para efecto de combatir la constitucionalidad del precepto en el sistema concentrado, pues el decir “*Que es constitucional el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro porque el quejoso sabía sus derechos y obligaciones al decidir unirse en concubinato porque así lo dice la ley*” para nada constituye una interpretación a la luz de la constitución ni mucho menos a la luz de tratados internacionales donde el estado mexicano sea parte, es decir, no porque el legislador ordinario hubiese redactado en esos términos el precepto en comento, debe resultar constitucional y convencional, pues dicha disposición va en contra de la naturaleza jurídica, finalidad, objeto y libre decisión de los sujetos que intervienen el concubinato, aunado a que atenta contra el principio de autonomía de la voluntad de los concubinos.

Así también el Tribunal Colegiado refiere la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **597/2014** en los siguientes términos:

*“...No es óbice a lo anterior, las tesis aisladas emitidas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.”; y CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO.”***

³¹ MARÍN, Ricardo, “*El Control de constitucionalidad de los Tratados en México ¿Cómo ejercerlo sin incurrir en responsabilidad internacional?*”, agosto 2016, Cd. México, UNAM.
http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/Pub_Tesis/assets/2maestria.pdf

³² GARCÍA, Rodríguez, Rocio, “*Estudio comparativo de control difuso de Constitucionalidad y el Control Difuso de Convencionalidad*” septiembre 2015, UNAM.

Ello es así, puesto que dichas interpretaciones derivaron del amparo directo en revisión 597/2014 en el que el Alto Tribunal analizó la posible inconstitucionalidad del artículo 287 Ter del Código Civil para el Estado de Chiapas que prevé una medida compensatoria en favor del concubino (a) que se hubiese dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, bajo el argumento de que dicho numeral era discriminatorio al no considerar que a las concubinas les aplique en igualdad de circunstancias que a las mujeres casadas que no especifiquen el régimen patrimonial, la presunción de que están optando por el régimen de sociedad conyugal y no la separación de bienes.

En ese orden de ideas, el Máximo Tribunal Constitucional del País concluyó que (en la legislación de Chiapas) no podía presumirse ex ante que al concubinato –o mejor dicho, a los concubinos- se aplicara el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aún en el supuesto que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen –porque así lo dispone expresamente la ley– que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse; de ahí, que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes.

En ese sentido, continuó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante su relación, pero sin que al término de esta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó –de manera fáctica–.

De ahí, que el hecho de que el Código Civil de Chiapas no prevea un régimen patrimonial para los concubinos, no constituye un trato discriminatorio, ya

que el propio legislador estableció una medida compensatoria en el numeral tildado de inconstitucional para la terminación del concubinato, la cual es objetiva y razonada, por lo que es constitucional.

Sin embargo, lo anterior no incide de forma alguna en la presente ejecutoria, en virtud de que la legislación del Estado de Chiapas es distinta que la de esta Entidad Federativa, ya que en esta sí se prevé un régimen patrimonial para el concubinato, de ahí que sí se crea una relación de estado y entramado jurídico de obligaciones y deberes que incluso son iguales al matrimonio (en caso de que no se exprese la voluntad).

Aunado a que, en la ejecutoria del Alto Tribunal se planteó la inconstitucionalidad del artículo 287 Tercer del Estado de Chiapas que prevé una figura compensatoria en tratándose de la terminación del concubinato, ya que a decir de la ahí quejosa era discriminatorio porque se le daba un trato desigual que a las esposas que no hubiesen elegido régimen patrimonial que les aplicaba el de sociedad conyugal; por lo que solicitaba que la ley presumiera que ante falta de disposición expresa de régimen en el concubinato operara el de sociedad conyugal.

Empero, en el caso de la legislación de Querétaro no existe diferencia o discriminación por razón del estado civil, ya que ante la falta de expresión de la voluntad en tratándose de regímenes patrimoniales se prevé la misma consecuencia para el matrimonio y para el concubinato (comunidad de bienes).

Lo que de suyo origina, que en esta Entidad Federativa tanto consortes como concubinos conocen –porque así lo expresa la ley- que a falta de expresión de voluntad en sentido contrario opera la comunidad de bienes respecto de los adquiridos durante el matrimonio o concubinato.

Sin que ninguna tesis citada fundamente su decisión, por el contrario de la tesis de referencia se establece que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, que precisamente por las diferencias en su origen, existen algunas distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, que una de estas diferencias, es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio, que para el establecimiento de un régimen patrimonial, ya se matrimonio o concubinato se requiere la declaración de voluntad de las partes,

que si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante su relación, que considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer.³³

El Tribunal Colegiado, pierde de vista que aunque las familias formadas en concubinato merecen la misma protección que aquellas que fueron formadas en matrimonio, ello no implica que deban ser reguladas de la misma manera, pues aún y cuando el párrafo tercero del artículo 273 del Estado de Querétaro establece un régimen de comunidad de bienes para el concubinato, lo cierto es que este régimen resulta ser arbitrario e injustificado, pues si bien es permisible que el legislador local establezca explícitamente cuál sería el régimen patrimonial que regirá el concubinato como una medida para cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 4º Constitucional, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, lo anterior no quiere decir que sea permisible imponer a dicha unión de hecho cualquier tipo de régimen. Ello se debe a que en el concubinato se debe dar un tratamiento distinto a la manifestación de voluntad de los concubinos por dos razones: en primer lugar, al ser una unión de facto, el concubinato no requiere una manifestación de voluntad expresa que siga determinadas formalidades exigidas por la ley, sino únicamente que se actualicen determinadas circunstancias; en segundo lugar, la ausencia de dicha voluntad puede suponer que aquéllas personas que deciden vivir bajo esta figura deciden no adquirir cargas u obligaciones propias del matrimonio.

El tribunal Colegiado no argumenta por qué considera que la norma no es inconstitucional como se le planteó en los agravios, sólo se limitó a decir que dado que las consecuencias patrimoniales se encuentran establecidas en la ley –párrafo

³³Tesis 1ª. CCCXVI/2015, *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre 2015, p. 1646

tercero del artículo 273-, los concubinos como deciden vivir bajo esta unión conocen o debería conocer dichas repercusiones en su patrimonio, razón por la cual, desde su punto de vista, el artículo en cita no conculca el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

2.2 PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

Contrario a lo resuelto por el Tribunal, si bien las normas secundarias gozan de una presunción de constitucionalidad, es decir se parte de la idea que el legislador actúa de conformidad con la Constitución, lo cierto es que el quejoso realizó argumentos lógicos jurídicos para exigir una tutela constitucional, porque justamente se le presentó un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, concretamente se le planteó la posibilidad de que el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro contravenía lo dispuesto en la Carta Magna, pues asignar consecuencias jurídicas patrimoniales al concubinato que no fueron decididas por los concubinos atenta contra la propia naturaleza de esa unión de hecho y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido de manera implícita en el artículo primero constitucional.

Por tanto resulta equivocado que el Colegiado argumente (con base en la presunción de constitucional de la que goza las normas secundarias) que debido a que las consecuencias respecto del patrimonio en el concubinato se encuentran establecidas en la ley, ello implica que los concubinos pueden o deberían conocer los efectos o consecuencias jurídicas derivadas de su unión, y que por tanto, están en posibilidad de decidir libremente si llevan a cabo dicha unión que actualiza la hipótesis normativa y que por ende no se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad pues aunque la norma que se debate impone determinadas consecuencias jurídicas que resultan contrarias al concubinato como una unión de hecho, se mantiene intacta la libertad de los concubinos de actualizar o no dichas consecuencias patrimoniales.

El sentido y alcance de la presunción de constitucionalidad impone al Tribunal la carga de argumentación, el deber de exponer las razones y los motivos por los cuales estima que el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro es Constitucional, sin que dicha argumentación se pueda apreciar de la sentencia que se analiza en el presente trabajo.³⁴

2.3 SENTIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano reconocido implícitamente en la constitución, veamos porqué:

Como ya se mencionó todas las autoridades del país, deben ser protectoras y garantes de los derechos humanos, por ello una manera de hacerse efectivo, es precisamente que resuelvan a través de mecanismos de control que se ajusten al marco constitucional, haciéndose manifiesto un respeto ineludible hacia la legalidad constitucional y jurisdiccional.

Así, uno de los elementos primordiales es que el país sea verdaderamente protector de derechos humanos, y por tanto está obligado a garantizar la dignidad humana.

En ese contexto los derechos fundamentales parten de la condición de persona, es decir, del reconocimiento de que por simple hecho de ser persona su dignidad debe ser respetada en todo momento y en cualquier ordenamiento jurídico, así de la dignidad humana dependen todos los derechos necesarios para que las personas se desarrollen íntegramente, así es como el desarrollo al libre desarrollo de la personalidad, que implica el derecho de ser seres totalmente diferentes y ser respetados como tal.

³⁴ SÁNCHEZ, Gil, Rubén, *“La presunción de Constitucionalidad”*, México, 2017, p.380.

En ese sentido, la conclusión y resolución del Colegiado es totalmente equivocada, pues el sentido y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad tiende a garantizar la libre y autónoma de decisión de las personas de elegir su proyecto de vida, y decidir el estado civil en el que desean estar, solteros o casados, o de conformar una familia a través de la figura del concubinato o del matrimonio, es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se limita únicamente a que las personas gocen de libertad para decidir si se actualizan o no en la figura del concubinato o de matrimonio de acuerdo a sus consecuencias jurídicas, si no que como ya se mencionó el derecho al libre desarrollo de la personalidad es una limitante a las imposiciones del Estado, con el propósito de salvaguardar y proteger el derecho de las personas decidir libremente sobre sus metas y proyecto de vida.

Así la dignidad humana prohíbe toda forma de discriminación, es decir, se prohíbe toda distinción o trato desigual con motivos de diferencias naturales o culturas (género, edad, condiciones de salud, etc) o por causas sociales (estado civil, condición social).

Por eso es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra implícito en el reconocimiento de la dignidad humana y el establecimiento de derechos como la igualdad y la libertad, por lo que todo hombre o mujer, con independencia de sus creencias culturales, estatus social o edad, puede decidir libremente desarrollarse como es y elegir su proyecto de vida, lo que significa que el ser humano puede desarrollar su personalidad en el marco de la igualdad y en el ejercicio de su libertad.³⁵

³⁵ TELLEZ Rodríguez Leonel, *“El libre desarrollo de la personalidad y los derechos humanos”*, Boca del Río, Veracruz, agosto 2016.

CAPITULO TERCERO

INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

3.1 COMUNIDAD DE BIENES EN EL CONCUBINATO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Para efecto de abordar correctamente la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro, conviene recordar el texto del artículo que se estudia en el presente trabajo.

Artículo 273...Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

(Énfasis añadido)

De una simple lectura se advierte que la norma en cuestión establece un régimen patrimonial que regulará los bienes que se adquieran en el concubinato. Esta figura, la comunidad de bienes se rige por las reglas aplicables a la copropiedad, de conformidad con el artículo 164 del Código Civil para el Estado de Querétaro.³⁶

³⁶ QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2018, artículo 164.

Artículo 164. El matrimonio se celebrará bajo los siguientes regímenes de: I. Separación de bienes; II. Sociedad conyugal; y III. Comunidad de bienes. Antes o durante la celebración del matrimonio, los cónyuges manifestarán expresamente su voluntad para contraerlo bajo régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal; en el último caso, deberán otorgarse capitulaciones matrimoniales. Si no se expresa tal voluntad o se omitieran requisitos esenciales para su formalización, se aplicará como régimen supletorio el de Comunidad de Bienes para los adquiridos durante el matrimonio, mismo que se regirá por las reglas aplicables a la copropiedad. Únicamente quedarán excluidos de la Comunidad de Bienes, los que los cónyuges reciban individualmente por donación o por herencia.

En este precepto también establece que el régimen de comunidad de bienes regirá a los bienes adquiridos durante el matrimonio si los cónyuges no expresaron voluntad alguna sobre si preferían vivir bajo el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal, o si no se cumplieron las formalidades que la ley exige para la celebración del acto jurídico.

Respecto del tema patrimonial en el concubinato, en el maestro Manuel F. Chávez Asencio señala que: *“por sí mismo el concubinato no crea una sociedad de comunidad de bienes entre los concubinos ni hace presumir su existencia porque existe como posible el doble del régimen patrimonial que en materia matrimonial existe.”*³⁷.

Con base a lo que estatuye el Código Civil para el Estado de Querétaro, en su artículo 273, es que se cuestiona la constitucionalidad de dicha norma, pues desde un inicio el concubinato se rige por la comunidad de bienes, un régimen establecido de manera supletoria para el matrimonio –cuando los cónyuges no expresaron el régimen bajo el cual contraerían matrimonio-, lo cual vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos, ya que dadas las características de este figura como unión de hecho, no es permisible que los concubinos, al decidir libremente terminar el concubinato, tengan que lidiar con situaciones patrimoniales gravosas que no decidieron tener y que son propias del matrimonio.

3.2 OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTEGER TODAS LAS FORMAS DE FAMILIA EN ARMONÍA CON EL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO.

La finalidad de la obligación de proteger todas las formas de familia, de conformidad al artículo 4º Constitucional, se compone de principalmente de dos aspectos: el principio de igualdad y no discriminación –previstos en el artículo 1º

³⁷ CHÁVEZ, Asencio Manuel F., “La Familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales”, Ed. Porrúa, México 2003, pág. 311-313.

constitucional- y el principio de interés superior del menor –previsto en el artículo 4° Constitucional- tal y como lo resolvió el más Alto Tribunal del país en amparo directo en revisión 230/2014, donde además determinó que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas que mantienen una relación estable y continuada pero que han decidido no sujetarse a las obligaciones y deberes que nacen del matrimonio. Por lo tanto, la legislación familiar del país reconoce efectos jurídicos a una relación cuya formación no dependió de una declaración expresa y formal de la voluntad pero que constituye una unión de facto de dos personas –sin importar sexo entre ellos- con el propósito de constituir una familia. ³⁸

El reconocimiento de consecuencias jurídicas a uniones de facto o de hecho como lo es el concubinato, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4° constitucional, el cual consiste en la protección de la organización y desarrollo de la familia con la finalidad de evitar situación de desprotección de las personas que decidan formar una familia.

La Suprema Corte ya se ha pronunciado en relación al concepto de familia, y dice que debe entenderse como una realidad social y un concepto dinámico que, como ya, le legislador debe proteger. Esto quiere decir que la obligación de protección consagrada en el artículo 4° Constitucional, debe entenderse en todas las formas existentes en la sociedad, por ende se reconocen las familias constituidas a través del matrimonio o concubinato e incluso las conformadas por personas del mismo sexo. ³⁹

Lo anterior no significa que todas las familiar deban ser reguladas por el legislador local de la misma manera, si bien la Suprema Corte ha reconocido que *“tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y*

³⁸ SCJN, judicial, 2014, amparo en revisión 230/2014.

³⁹ Tesis 1ª. VI/2015, *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, enero de 2015, p. 749.

*solidaridad*⁴⁰, lo cierto es que existen diferencias entre el matrimonio y el concubinato sin que éstas tengan la misma regulación jurídica de las obligaciones y deberes que nacen del matrimonio civil.

Sin embargo, al existir distinciones entre el matrimonio y las uniones de hecho no significa que toda diferencia que lleve a cabo el legislador al momento de regularlas esté justificada. Por lo tanto y de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹, toda distinción jurídica entre cónyuges y concubinos debe ser objetiva y razonable, pues de lo contrario no estaría justificada, por lo tanto se estaría conculcando el derecho fundamental de no discriminación reconocido por el artículo 1° Constitucional, pues supone un trato diferenciado basado en el estado marital de las personas. Dicho estado forma parte de la categoría sospechosa del estado civil y se encuentra estrechamente relacionado con la libertad personal, la dignidad y libertad de pensamiento, así mismo atiende a la decisión de entrar o no en una relación con otra persona y la cual puede provocar consecuencias jurídicas.

Conforme a lo dicho anteriormente se puede concluir que, aunque las familias formadas en concubinato merecen la misma protección que aquellas que fueron constituidas al amparo del matrimonio civil, ello no implica que deban reguladas de la misma manera, que el legislador ésta facultado para regular de manera diferenciada ambas uniones –concubinato y matrimonio- sin embargo esta distinción debe ser razonable, objetiva y justificada so pena de violentar los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1° Constitucional.

En aras de proteger a todos los tipos de familia, el legislador puede regular los efectos patrimoniales que surjan de los diversos tipos de uniones familiares, dicho de otra manera, así como el legislador puede disponer que los cónyuges elijan

⁴⁰Tesis 1ª./I.83/2012, *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, abril de 2013, p. 653.

⁴¹ *Op.cit.* pág. 15

su bajo qué régimen quieren contraer matrimonio –sociedad conyugal o separación de bienes- y en caso de que no exterioricen su voluntad aplicar el régimen supletorio –comunidad de bienes- también es posible que establezca desde un principio la posibilidad de que los concubinos decidan el régimen bajo el cual desean unirse, o en todo caso, aplicar un régimen de acuerdo a la naturaleza propia del concubinato, y que es precisamente que aquellas personas que deciden vivir bajo esta modalidad de familia no desean adquirir consecuencias jurídicas complejas y muchos menos patrimoniales, siendo entonces el régimen menos gravoso la separación de bienes.

Bajo estas condiciones, la medida del legislador consistente en imponer el régimen de comunidad de bienes en el concubinato, con el propósito de proteger a la familia, resulta excesivo y desproporcional al libre desarrollo de la personalidad, ya que se está obligando a los concubinos a asumir consecuencias patrimoniales de las cuales no tuvieron oportunidad de decidir, aunado a que implica desconocer la naturaleza misma del concubinato como unión de hecho.

3.3 EL REGIMEN PATRIMONIAL DE BIENES EN EL CONCUBINATO FRENTE AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El principio de dignidad humana se encuentra reconocido en el artículo 1º Constitucional, mismo que prohíbe toda forma de discriminación que atenta contra dicho principio, así al prohibirse cualquier conducta que lo violente, todos los demás derechos se desprenden de ese principio –dignidad humana-, ya que estos últimos son necesarios para que el ser humano desarrolle plenamente su personalidad.⁴²

Esto último significa que toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir libremente su proyecto de vida, dicho de otra manera, decidir la forma que las personas lograrán su metas y objetivos que le son relevantes. Por tanto, el desarrollo al libre desarrollo de la personalidad se entiende como la realización del

⁴² Tesis P.LXVI/2009, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre 2009, p.7.

proyecto de vida que toda persona ha dirigido para sí misma, en ese sentido el Estado reconoce que todo ciudadano puede ser como quiere ser.⁴³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que una persona soltera tiene la libertad de decidir si vivir en pareja y bajo ese supuesto si decide si lo hace a través del matrimonio o del concubinato, sobre este mismo punto, la sala de la Corte ha concluido que en relación a la categoría sospechosa del estado civil, previste en el artículo 1° de la Constitución, existe un subcategoría del estado marital, la cual va relacionada directamente con la libertad de pensamiento, dignidad y personal, en ese contexto, el estado marital atiende a la decisión particular de vivir en pareja con otra persona, relación de la cual sin duda se crean consecuencias jurídicas o de hecho.⁴⁴

Una de las razones por las cuales dos personas deciden unirse en concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de Estado ni mucho menos se desea adquirir un cumulo de obligaciones y deberes que constriñen al matrimonio, en específico a una eventual consecuencia patrimonial, pues mientras que el matrimonio exige una serie de formalidades y solemnidades, el concubinato encuentra su origen en la vida en común de sus integrantes sin que exista una manifestación expresa de voluntad. Por eso y debido a esa omisión de expresión de voluntad, de acuerdo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, el legislador no puede imponer un régimen como el de la comunidad de bienes, pues implica incidir directamente en la voluntad de los concubinos de formar un patrimonio común.

De ahí que el imponer un régimen supletorio del matrimonio al concubinato, resulte inconstitucional, puesto que transgrede el derecho de la autonomía de la voluntad, en tanto que impone consecuencias patrimoniales que los concubinos no decidieron enfrentar, es decir, esta imposición que hace el legislador anula por

⁴³ *op. cit. ut. supra.*

⁴⁴ *Op.cit.* pág. 15

completo la voluntad de los concubinos para decidir si desean asumir una mayor carga obligacional para terminar su relación.

De la lectura de la exposición de motivos que motivó la inclusión de un régimen patrimonial en el concubinato⁴⁵ -comunidad de bienes- no se desprende razones objetivas, razonables y justificadas por las cuales el legislador haya decidido optar por este régimen patrimonial y no por otro, el legislador equipara la falta de exteriorización de voluntad aplicable al matrimonio, en consecuencia ambas situaciones deben producir los mismos efectos patrimoniales. Dicha equiparación resulta injustificada por dos razones:

Primero, en el matrimonio, el régimen de comunidad de bienes, es supletorio, es decir, a falta de silencio de los cónyuges para decidir si contraerán matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, sin embargo, el artículo 273, párrafo tercero, prevé la aplicación del régimen de comunidad de bienes como consecuencia inmediata para las parejas que decidan unirse en concubinato, dejando de lado la posibilidad de que exista convenio en contrario.

Segundo, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, las razones por las cuales las personas deciden unirse en concubinato es para evitar la carga de obligaciones que supone otros tipo de unión como lo es el matrimonio, de tal modo que los concubinos pretender evitar consecuencias jurídicas más gravosas, pensar lo contrario implica someter a los concubinos contra su voluntad –pues decidieron unirse de facto- a unir sus patrimonios y convertirse en copropietarios de un cincuenta por ciento, en ese sentido el hecho de que el legislador haya dispuesto en el Código Civil para el Estado de Querétaro que el concubinato se regirá por la comunidad de bienes, sin que del mismo ordenamiento se advierta la posibilidad de que los concubinos puedan pactar lo contrario, resulta desproporcional en consecuencia vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo anterior se

⁴⁵ La Sombra de Arteaga, 3 de octubre 2003.

debe a que dicha imposición de régimen anularía por completo el concubinato como una unión de hecho que representa una opción para aquellas parejas que desean formar una familia sin someterse el acto jurídico del matrimonio y todas sus consecuencias jurídicas.

Lo anterior no quiere decir que si una de los concubinos –casi siempre la mujer- se dedicó en mayor medida al trabajo del hogar y cuidado de los hijos no tenga derecho una compensación del otro, pues aun y cuando la legislación del Estado de Querétaro no prevé un mecanismo compensatorio para los concubinos, lo cierto es que al momento de la terminación del concubinato una de las partes puede enfrentarse en una situación desigual y en desequilibrio económico frente al otro, lo cual no puede ser un derecho propio de los consortes.⁴⁶

Lo anterior no quiere decir que en el concubinato non sea permisible restringir de alguna forma su patrimonio o que los concubinos nunca se obliguen a cumplir con determinadas obligaciones como proporción alimentos a sus acreedores alimentarios y, dado el caso, velar por el sano desarrollo de los hijos que hayan nacido durante la relación de concubinato, pues en estricto sentido estas son medidas indispensables para el sostenimiento familiar pues tienden a satisfacer sus necesidades más apremiantes. Sin embargo, estas son medidas indispensables para el sostenimiento de la familia, las cuales, una vez cumplidas, no imponen mayores restricciones para la disposición del patrimonio con la excepción de lo que libremente hayan convenido los concubinos.

En atención a las consideraciones anteriores, el párrafo tercero del artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al asignar un régimen de comunidad de bienes como una consecuencia inmediata a la formación del concubinato, sin que los concubinos tengan la oportunidad de alegar lo contrario, pasando por encima de la voluntad de

⁴⁶ QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2018, artículos 252 y 266.

los concubinos al imponer determinadas cargas que los concubinos no manifestaron querer.

El imponer dicha medida imposibilita que el concubinato sea una unión de hecho que represente una alternativa para que las personas puedan conformar una familia sin necesidad de someterse a consecuencias patrimoniales previstas para otro tipo de unión como el matrimonio y, por tanto, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto de manera implícita en el artículo 1° constitucional.

En consecuencia, al llevar a cabo una interpretación restrictiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al no ofrecer la posibilidad de un convenio contrario entre los concubinos (de acuerdo con su proyecto de vida) deciden no someterse a las consecuencias jurídicas previstas para el acto jurídico del matrimonio, la norma que se debate lleva a cabo una restricción desproporcionada del derecho al libre desarrollo de la personalidad y por tanto transgrede el artículo 1° de la Constitución Federal.

El concubinato no puede engendrar derechos patrimoniales como los que se crean en el matrimonio, pues se trata de una unión libre que no es fuente derechos y obligaciones de ninguna especie. Así por el simple hecho de vivir en concubinato no debería tener como efecto inmediato la existencia de una comunidad entre los concubinos.

Suponer que la sola convivencia de hecho produce el efecto patrimonial de comunidad de bienes, mismo que es aplicado supletoriamente en el matrimonio, significar sujetar a los concubinos a un estatus legal forzoso en el aspecto económico, obligándose a que, por la simple circunstancia de hacer vida en común sin haber celebrado un matrimonio entre ellos, se les imponga una voluntad asociativa sin que sea permisible ofrecer alguna prueba en contrario.

Si no hay matrimonio, no puede someterse a las partes a una comunidad de bienes por el mero hecho de la existencia de la convivencia entre concubinos, sostener lo contrario afecta la voluntad privada de los concubinos, en el entendido de que las partes, por equis razones, decidieron declinar del matrimonio, y, como tal, no se les puede imponer deberes que transgreda su voluntad.

Bajo ese contexto, en virtud de que la legislación local del Estado de Querétaro, contempla dos regímenes patrimoniales para los cónyuges: el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, y las partes tienen libertad para elegir el régimen patrimonial que deberá imperar, de ahí que si el concubinato se equipara al matrimonio, cuya diferencia sustancial existe en la celebración solmene de un contrato; entonces, al no existir manifestación expresa de las partes para establecer el régimen patrimonial, lo correcto y constitucional deberá ser considerar que el concubinato ante la falta de acuerdos relativos al patrimonio familiar y toda vez que surge como un hecho más que como un acto jurídico, el régimen deberá ser el menos gravoso para las partes y por tanto deberá regirse por la separación de bienes.

Conclusiones

Todas las autoridades del país están obligadas a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano se parte. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que todos los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo deben realizar un control difuso de constitucionalidad e, incluso, de convencionalidad; por lo tanto el Primer Tribunal Colegiado que resolvió en sentencia definitiva el expediente 635/2016, debió analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad del artículo 273, párrafo tercero, del artículo 273 del Código Civil para el Estado de Querétaro y, en consecuencia, llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad mediante el cual se le diera a la norma impugnada un sentido conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Al haberse omitido ese análisis, el Tribunal Colegiado transgredió el artículo 1, párrafo tercero, y 133 constitucionales, pues el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de autoridad es una obligación que no puede evadirse y por el contrario debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, por lo tanto era necesario que el tribunal hiciera un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 273 que le fuera planteado.

Como se abordó a lo largo del presente trabajo no existe ninguna justificación constitucional ni convencional para considerar que una situación de hecho como el concubinato tenga consecuencias más gravosas que las que pueden derivar del mismo matrimonio; considerar que es válido imponer al concubinato consecuencias jurídicas que no manifestaron querer y que implica una mayor carga para que las partes finalicen su relación atenta contra la naturaleza del concubinato como unión de hecho.

El concubinato no puede engendrar derechos patrimoniales como los que se crean en el matrimonio, pues se trata de una unión libre que no es fuente de derechos u obligaciones de esta índole. Así el solo hecho de vivir en concubinato, no tiene como consecuencia la existencia de una sociedad o comunidad entre los concubinos y por lo tanto es más congruente que el concubinato se regule por el régimen de separación de bienes sin perjuicio de que los concubinos que hubieren contribuido al aumento patrimonial puedan demandar una compensación (este tema concretamente no se abordó en el presente trabajo pero podría resultar interesante hacer un análisis respecto de esta figura al momento de disolver un concubinato). Suponer que la convivencia de hecho produce el efecto patrimonial de conformar una comunidad de bienes, similar a la que nace del matrimonio, significa sujetar a los concubinos a un estatus legal forzoso en el aspecto económico, obligándolos a que por la simple circunstancia de hacer una vida en común sin haber celebrado un matrimonio entre ellos se les imponga una voluntad asociativa sin que sea posible oponer alguna prueba en contrario. Sostener lo contrario afecta la libertad privada de los concubinos en el entendido de que las partes, por distintas razones, no han celebrado un matrimonio y como tal no se les puede imponer deberes que atente contra su voluntad.

En ese sentido, prever la comunidad de bienes como una consecuencia inmediata de la formación de un concubinato, sin que la ley ofrezca la oportunidad a los concubinos de poder pactar lo que ellos consideren más conveniente y menos gravoso, resulta una medida desproporcional que trasgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Bibliografía

- CARLOCK, Sánchez, Cuahatemoc, “*El Estado Civil de la personas y su prueba de acuerdo con Código Sustantivo*”, México DF, 1984.
- CHÁVEZ, Asencio Manuel F., “*La Familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales*”, Ed. Porrúa, México 2003, pág. 311-313.
- PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Madrid, 1977, pág. 110.
- ROJINA, Villegas, Rafael, “*Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, T.II, novena edición*”, Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 195-196.

Hemerografía.

Diario Oficial de la Federación, junio 10 de 2011.

GARCÍA, Rodríguez, Rocío, “*Estudio comparativo de control difuso de Constitucionalidad y el Control Difuso de Convencionalidad*” septiembre 2015, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

MEZTIZO Chávez Hilda, “*Comunidad de bienes legal como régimen patrimonial del matrimonio en el Estado de Michoacán*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000, p.20

Periódico Oficial del gobierno del estado, La Sombra de Arteaga, 3 de octubre de 2003.

SÁNCHEZ, Gil, Rubén, “*La presunción de Constitucionalidad*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México, 2017, p.380.

TELLEZ Rodríguez Leonel, “*El libre desarrollo de la personalidad y los derechos humanos*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Veracruz, agosto 2016.

VILADRICH, Pedro Juan, “*El Valor de los amores familiares*”, España, Ed. Rialp, documento del Instituto de Ciencias de la Familia, Pág. 36.

Leyes

MÉXICO: Ley del Matrimonio Civil, 1859, artículo 21.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2016, artículo 1.

HIDALGO: Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, 2018, artículo 147.

La Sombra de Arteaga, 3 de octubre 2003.

MÉXICO: Código Civil, 1870.

MÉXICO: Ley Federal del Trabajo, 1975, artículo 501.

MÉXICO: Ley Orgánica del Registro Civil, 1859, artículo 20

MÉXICO: Ley sobre Relaciones Familiares, 1917, artículos 186-219.

QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 273.

QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 1991, artículo 135.

QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 1991, artículos 287, 289 y 369.

QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2018, artículos 252 y 266.

SCJN, judicial, 2014, amparo en revisión 230/2014.

SINALOA: Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2018, artículo 169 y 174.

SONORA: Código de Familia para el Estado de Sonora, artículo 199.

Tesis 1ª. CCCXVII/2015, *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre 2015, p. 1646

Tesis 1ª. CCCXVII/2015, *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre 2015, p. 1646

Tesis 1ª. VI/2015, *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, enero de 2015, p. 749.

Tesis 1ª./J.83/2012, *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, abril de 2013, p. 653.

Tesis P. XXIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, Agosto de 2011, p.871.

Tesis P.LXVI/2009, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre 2009, p.7.

Tesis: 1ª. CCCXVI/2015, *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre 2015, p. 1646.

TLAXCALA: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 682.

YUCATÁN: Código de Familia para el Estado de Yucatán, artículo 205.

Sitios de red

GALVAN, Flavio. *“El Concubinato Actual en México”*. (Documento Web) 1991.

[file:///C:/Users/Yuridiana/Downloads/30097-27200-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Yuridiana/Downloads/30097-27200-1-PB%20(2).pdf)

MARÍN, Ricardo, *“El Control de constitucionalidad de los Tratados en México ¿Cómo ejercerlo sin incurrir en responsabilidad internacional?”*, agosto 2016, Cd. México, UNAM.

http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/Pub_Tesis/assets/2maestria.pdf

ZÚÑIGA, Alejandra. *“Pasado y futuro del concubinato en México”*. (Documento Web) 2018.

<http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/22/vzuniga22.pdf>

15 de octubre de 2018.